



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-032258

Lima, 13 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1797-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3042-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE VENTAS YURIMAGUAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA ALTO
AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1243-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de octubre del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, DSEM) realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2018) a la Planta de Ventas Yurimaguas, ubicada en el distrito de Yurimaguas, provincia del Alto Amazonas y departamento de Loreto, de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 19 de julio del 2018 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)².
2. Mediante el Informe N° 336-2018-OEFA/DSEM-CHID del 28 de setiembre del 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2826-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 19 de octubre del 2018, notificada al administrado el 16 de noviembre del mismo año (en lo sucesivo, Resolución de Inicio), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Documento digitalizado en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Folios del 2 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 15 al 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 14 de diciembre del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos⁵ (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1) al inicio del presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. El 10 de julio del 2019, mediante Carta N° 916-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de julio del 2019⁶, se programó al administrado la audiencia de informe oral para el 17 de julio de 2019 a las 11:15 horas. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso la hora prevista para la realización de la audiencia de informe oral, siendo las 11:35 am se levantó el acta de inasistencia de informe oral⁷.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0844-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de julio del 2019 (en lo sucesivo, Resolución de Variación)⁸, notificada al administrado el 25 de julio del mismo año⁹, la SFEM varió la imputación contenida en la Resolución de Inicio y estableció que la imputación del presente PAS consta en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
7. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0858-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2019¹⁰, notificada al administrado el 26 de julio de 2018¹¹, esta Autoridad Instructora resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 27 de agosto del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos¹² (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2) a la Resolución de Variación.
9. El 10 de octubre del 2019, mediante el Informe N° 1255-2019-OEFA/DFAI/SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción materia de análisis en el presente PAS.
10. El 17 de octubre del 2019, mediante la Carta N° 2130-2019-OEFA/DFAI¹³ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1243-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de octubre del 2019 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)¹⁴.
11. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1. del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Resolución, el administrado no ha

⁵ Folios 19 al 40 del Expediente.

⁶ Folios 41 al 42 del Expediente.

⁷ Folio 43 del Expediente.

⁸ Folios 44 al 48 del Expediente.

⁹ Documento notificado mediante Cédula N° 2689-2019 ver folio 49 del Expediente.

¹⁰ Folios 50 al 51 del Expediente.

¹¹ Documento notificado mediante Cédula N° 2731-2019 ver folio 52 del Expediente.

¹² Folios 53 al 60 del Expediente.

¹³ Folio 61 al 62 del Expediente.

¹⁴ Folios del 64 al 79 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presentado descargos al citado Informe, por lo que, se analizará en función a la documentación que obra en el Expediente.

12. El 11 de noviembre del 2019, la SSAG emitió el Informe N° 1435-2019-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
15. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, esta Dirección dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso se considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278.

- a) **Obligación ambiental contenida en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y en el 13° y 48° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprobó su reglamento**

17. El literal f) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, LGIRS), en

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

concordancia con los artículos 13° y 48°¹⁶ del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprobó el Reglamento de la LGIRS (en lo sucesivo, RLGIRS), establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DMGRS**), sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

18. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, establece que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS¹⁷.
19. Por tanto, el administrado en su calidad de generador de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentra obligado a presentar ante el OEFA, la también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2017, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del 2018.

b) Análisis del único hecho imputado

20. La DSEM, durante la Supervisión Regular 2018, requirió al administrado una copia del cargo de la Declaración de Residuos Sólidos 2017 o también llamada DMGRS, para lo cual otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles – contados a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión–, para que cumpla con el requerimiento, sin embargo, no cumplió con presentar la documentación requerida.
21. En mérito a lo antes señalado, la DSEM en el Informe de Supervisión concluyó que

¹⁶ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL. Conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...).

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales – también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos – a través del SIGERSOL.”

¹⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el administrado **no cumplió con presentar la DMGRS, correspondiente al año 2017, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento**¹⁸.

22. Cabe precisar que el administrado presentó un escrito ingresado con registro N° 079392 de fecha 27 de setiembre del 2019¹⁹, en el cual señaló que no presentó la referida Declaración, por las siguientes consideraciones²⁰:
- (i) No se realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos durante el periodo 2017, debido a la insuficiente generación de residuos y la buena capacidad de almacenamiento de sus instalaciones, y,
 - (ii) Lo antes señalado fue manifestado durante la Supervisión Regular 2018, no debiéndose estipular en el acta de supervisión.
23. Sobre el particular, debemos señalar que la DMGRS²¹, es un formato en el cual se detalla la cantidad de residuos sólidos generados (independientemente de si las cantidades fueron mínimas), su disposición, tratamiento y/o disposición final, según corresponda. Debemos agregar, que aun cuando la generación de los residuos haya sido insuficiente, el administrado debe informar en la respectiva declaración y cumplir con presentarla, más aún cuando la norma no hace distinción ni condiciona su presentación a una cantidad específica de residuos generados en un periodo.
24. Es por ello, que independientemente de la cantidad de residuos sólidos generados por el administrado durante el 2017, este se encontraba obligado a presentar el citado

¹⁸ La presente imputación se encuentra descrita en el numeral “3.1. del Informe de Supervisión, folios 3 y 4 del Expediente, cuya conclusión fue la siguiente:

“28. De lo expuesto, es claro que Petroperú no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2017 dentro del plazo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, lo que constituye un presunto incumplimiento al artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278”.

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	(...)
Petroperú no cumplió con presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos peligrosos del año 2017 establecido en el Decreto Legislativo N° 1278.	(...)	(...)

(...)”.

¹⁹ Remitido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI mediante Memorandum N° 4427-2018-OEFA/DSEM del 22 de noviembre del 2018

²⁰ CYU-383-2018

- “Ítem 11, Numeral 1 (Solicitud de Información); Copia de cargo de la Declaración de Residuos Sólidos Peligrosos 2017.

Comentario: no se presentó el mencionado documento debido a que no se generó la necesidad de realizar disposición de residuos sólidos peligrosos durante el periodo 2017. Por la insuficiente generación de residuos y la buena capacidad de almacenamiento en nuestras instalaciones. Este sustento fue manifestado durante la visita de supervisión no debiéndose estipular en el acta del asunto”.

²¹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL. Conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales **debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año;** y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...).

(El subrayado es nuestro)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

documento, en consecuencia, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

c) Análisis de los escritos de descargos N° 1 y 2

25. El administrado, en su escrito de descargos N° 1 y 2, solicitó dejar sin efecto los cargos imputados en la Resolución de Inicio, en consecuencia, archivar el presente PAS por las siguientes consideraciones:
- No presentó la Declaración Anual de Manejo o DMGRS, toda vez que no realizó disposición final de sus residuos durante el 2017, sino que fueron almacenados dentro de las instalaciones del administrado
26. El administrado, en su escrito de descargos N° 1, señaló que no infringió ninguna de las normas sustantivas que alega el OEFA, y que si bien no presentó la DMGRS fue porque que en la Planta de Ventas Yurimaguas no se realizó ninguna disposición final de sus residuos peligrosos, sino que fueron albergados en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de dicha Planta y cuyas condiciones de infraestructura y seguridad cumplen con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²². Agrega, que los residuos sólidos no peligrosos (papeles, cartón y orgánicos) son recogidos diariamente por los camiones de la municipalidad.
27. Asimismo, conforme a la exposición de motivos del RLGIRS sobre la DMGRS²³, el administrado señaló que la obligación es declarar cómo ha manejado los residuos bajo su responsabilidad y dado que no ha realizado ninguna disposición final de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Ventas Yurimaguas, no correspondía la presentación de la misma.
28. Al respecto, el artículo 55° de la LGIRS en concordancia con los artículos 13° y 48°²⁴

²² Debemos señalar que el administrado, en su escrito de descargo N° 1, adjuntó la carta N° CYU-383-2018 de fecha 27 de setiembre del 2018 en el cual señaló que “Sí COMUNICÓ” sobre la no disposición final de sus residuos peligrosos y que los mismos fueron albergados en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de dicha Planta.

Sobre el particular, corresponde señalar que dicho documento ya ha sido materia de evaluación en el acápite correspondiente al análisis del único hecho imputado, por lo que, no corresponde volver a evaluar el citado documento.

²³ **Exposición de motivos del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“(…)

III.2. De los instrumentos de gestión en materia de residuos sólidos

De los instrumentos para el uso eficiente de materiales y la gestión de residuos sólidos

f) Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales

Es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales sujetos al SEIA. En este documento el generador declara cómo ha manejado los residuos bajo su responsabilidad. Dicho escrito describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados, modalidad de ejecución y los aspectos administrativos vinculados al manejo de los mismos. (..)”

Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Diciembre/21/EXP-DS-014-2017-MINAM.pdf>

Consulta realizada el 14 de octubre del 2019.

²⁴ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(…)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL. Conforme a lo siguiente:

(…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del RLGIRS, establece la obligación de presentar la DMGRS, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

29. El citado documento debe contener el detalle de la cantidad de residuos sólidos generados, su disposición, tratamiento y/o disposición final, según corresponda, por tanto, la información detallada en la mencionada Declaración no se reduce al manejo de los residuos sólidos, sino también a las cantidades generadas, por tanto, el administrado debió presentar la DMGRS, en la forma y modo que establece el artículo 55° de la LGIRS en concordancia con los artículos 13° y 48° del RLGIRS.
30. De otro lado, administrado señaló que en el 2018 realizó la disposición final de residuos sólidos generados en el año 2017 y 2018, para lo cual presentó los siguientes documentos:
- a) Copia de la orden de trabajo a terceros – OTT N° 4100007435 con la EPS “Brunner Consultores & Servicios S.A.” (Anexo N° 4 del escrito de descargos N° 1)²⁵, por el servicio “Disposición Final de Residuos Peligrosos generados en las instalaciones de Refinería Iquitos y Planta Oriente” por un plazo de 2 años, el mismo que inició el 07 de mayo de 2018 conforme se aprecia en la Carta N° SSSO-ASS-0244-2018 (Anexo N° 5 del escrito de descargos N° 1)²⁶, y,
 - b) Copia de las cartas N° SRSE-0888-2018, SRSE-0889-2018, Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos N° 03123, Constancia de Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos IQT-208-2018 y los respectivos manifiestos de manejos de residuos sólidos peligrosos (recojo y disposición) correspondientes a la Planta de Ventas Yurimaguas (Anexo N° 6 del escrito de descargos N° 1)²⁷.
31. Al respecto, de la revisión de los documentos a)²⁸ y b)²⁹ descritos en el párrafo precedente, se evidencia lo siguiente: (i) la contratación del servicio de disposición

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...).

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales – también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos – a través del SIGERSOL.”

²⁵ Folio 27 al 29 del Expediente.

²⁶ Folio 30 del Expediente.

²⁷ Folio 31 al 40 del Expediente.

²⁸ Petróleos del Perú – Petroperú presentó la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100007435, mediante la cual acreditó la contratación de la EPS “Brunner Consultores & Servicios S.A.” con la finalidad de brindar el servicio de Disposición final de residuos peligrosos generados en las instalaciones de Refinería Iquitos y Planta oriente, por un Monto Contractual de Cuatrocientos dos mil novecientos setenta y seis con 00/100 Soles, exonerado de IGV, con un plazo de ejecución de dos (2) años o hasta que se agote el monto contractual. El mismo que inició el 07 de mayo de 2018 conforme se aprecia en la Carta N° SSSO-ASS-0244-2018.

²⁹ Petróleos del Perú – Petroperú remitió el 14 de setiembre de 2018, las cartas N° SRSE-0888-2018 y, SRSE-0889-2018, al Ministerio de Energía y Minas y a la Oficina Desconcentrada de Loreto del OEFA con la información correspondiente a los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos generados en el período 2017 y 2018 en las instalaciones de las Refinería Iquitos, Planta Iquitos, Planta Yurimaguas, Planta Tarapoto, Planta Pucallpa y Planta

final de residuos peligrosos generados en las instalaciones de Refinería Iquitos y Planta Oriente; y (ii), la disposición de los residuos peligrosos generados en el periodo 2017 y 2018³⁰, realizados en el mes de julio del 2018, respectivamente.

32. Lo señalado demuestra que el administrado en el año 2017 generó residuos sólidos, situación que no fue informada a OEFA en su oportunidad (es decir no reportó las cantidades generadas) y aun cuando estos no fueron dispuestos en dicho año, ello no lo exime de su obligación de presentar la DMGRS a fin de informar respecto al manejo de los mismos.
33. Debemos señalar que la disposición de los residuos realizado en el mes de julio del 2018, al que hace referencia el administrado, corresponderá ser informada mediante la DMGRS dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del siguiente año. Por lo tanto, lo alegado y los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la conducta infractora materia del presente PAS.
- El no presentar la DMGRS o Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos no implica un impacto negativo al medio ambiente
34. El administrado, en su escrito de descargos 1 señaló que en caso el OEFA considere que el administrado ha incumplido con la normatividad ambiental referente a residuos sólidos, el hecho de no presentar la DMGRS no implica un impacto negativo al ambiente, por lo que, dicha infracción sería considerada como leve.
35. Al respecto, la naturaleza de la conducta infractora responde a una obligación formal, cuya finalidad es poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los mismos además de sus características. La remisión de la DMGRS al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
36. Respecto, a que dicha infracción sería considerada como leve, debemos señalar que dicha calificación, así como el tope de la multa es evaluado al momento de realizar el cálculo de multa, en ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia del presente PAS.

Aeropuerto Iquitos. Así mismo, adjuntó Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos N° 03123, Constancia de Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos IQT-208-2018.

³⁰ Total de Residuos Sólidos Peligrosos de la Planta Yurimaguas de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú que fueron dispuestos:

Descripción	Cantidad (kg)	Tipo	Fecha de Recojo	Lugar de Disposición
Fluorescentes	10	Peligroso	24/07/2018	Relleno El Treinta
Tapos contaminados	630	Peligroso	24/07/2018	Relleno El Treinta
Borra contaminada	10,360	Peligroso	24/07/2018	Relleno El Treinta
Latas de pintura	620	Peligroso	24/07/2018	Relleno El Treinta
Baterías	20	Peligroso	24/07/2018	Relleno El Treinta
Plástico contaminado	50	Peligroso	24/07/2018	Relleno El Treinta

Fuente: Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos N° 03123, Constancia de Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos IQT-208-2018 y los respectivos manifiestos de manejos de residuos sólidos peligrosos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- El Ministerio del Ambiente (MINAM) no aprobó los formatos para la DMGRS o Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos
- 37. El administrado -en su escrito de descargos N° 1 y 2- señaló que de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria (Aprobación de Formatos) del RLGIRS, se establece, literalmente, que será el MINAM a través de la Dirección General de Residuos Sólidos, quien en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del mencionado Reglamento, apruebe los formatos para la DMGRS, cuyo plazo venció el 20 de marzo de 2018 y hasta la fecha no se ha pronunciado, propiciando la incertidumbre en los administrados.
- 38. Sobre el particular, debemos señalar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS³¹, estableció que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal (incluidos sus formatos) el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS, por tanto, el administrado debió presentar la DMGRS en formato digital ante la autoridad de fiscalización ambiental.
- 39. Debemos agregar que el administrado ha venido presentado en años anteriores la DMGRS siguiendo los modelos aprobados³², muestra de ello es la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, presentada ante el OEFA, el 24 de enero de 2017³³.
- 40. Lo que evidencia que el administrado tenía conocimiento de cómo remitir la información correspondiente a la DMGRS, teniendo como modelo la *Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos* presentada el 24 de enero de 2017, aun cuando no se contaba con los formatos antes descritos y en tanto no se implementaba el SIGERSOL, conforme lo establece la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS.
- 41. Por lo señalado, el administrado no cumplió con remitir la DMGRS correspondiente al periodo 2017, la cual debía presentarla dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del 2018, lo que constituye un incumplimiento al artículo 55° de la LGIRS y el artículo 13° y 48° del RLGIRS, por lo que, lo alegado por el administrado queda desestimado.

³¹ **Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

PRIMERA. - Criterios de segregación

En tanto las municipalidades no definan los criterios de segregación en el plazo señalado en el [literal a\) artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1278](#), los generadores deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 del presente reglamento.

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)

³² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

³³ De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD), se verificó que el administrado cumplió con presentar al OEFA la DMGRS correspondiente al año 2016.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- No evalúa el fin preventivo de la fiscalización reguladas en el TUO de la LPAG
42. El administrado -en su escrito de descargo 2- señaló que en el marco del Programa País y la incorporación del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se ha buscado lo siguiente:
 - (i) Replantear el concepto de la naturaleza de la potestad sancionadora de la administración pública, muestra de ello es la dación del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (LPAG) introduciendo una regulación expresa sobre la Actividad Administrativa de la Fiscalización, que evidencia una mayor atención a la potestad fiscalizadora.³⁴
 - (ii) Con el objetivo principal el mejoramiento de las políticas públicas e incentivos el proceso de reformas del Perú.
 43. Agrega, que la OCDE -en un estudio del 2014 sobre los principios aplicables al enforcement y las inspecciones- ha señalado que *una buena estrategia de enforcement* es aquella que provee correctos incentivos para los sujetos regulados y que fomenta el cumplimiento regulatorio a través de alternativas de regulación tradicional, *ayudando a que las inspecciones sean, más efectivas, eficientes, menos gravosas para los sujetos regulados*.
 44. En esa línea, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (LPAG), que actualmente en el artículo 239° del TUO de la LPAG establece que la *actividad de fiscalización debe hacerse bajo un enfoque de cumplimiento normativo*, de prevención y de gestión de riesgo y de tutela de los bienes jurídicos protegidos.
 45. Similar enfoque se recoge en el numeral 245.2 del artículo 245° del TUO de la LPAG, que señala que las entidades procuraran *realizar algunas fiscalizaciones únicamente con la finalidad orientativa*, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión.
 46. Por lo señalado, **el administrado señala que los organismos fiscalizadores deberán de promover** en los administrado una cultura de cumplimiento normativo, lo cual implica que los esfuerzos se centren en **estrategias de persuasión como: difusión, prevención y educación**. Siguiendo al profesor Ochoa Mendoza la citada regulación se conoce como regulación responsiva³⁵, y consiste principalmente en el que el regulador escale gradualmente una pirámide de cumplimiento al momento de buscar el cumplimiento de la Ley comenzando – desde la base – con acciones de persuasión, hasta llegar a la cumbre con medidas punitivas o sancionadoras, se cita la pirámide de cumplimiento.

³⁴ Valdivia Acuña, Mildred Tatiana (2017). **Reflexiones en torno a la potestad de fiscalización de la administración pública del estado peruano a luz de los desafíos de la OCDE** (Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Administrativo). Pontificia Universidad Católica del Perú - PUOP. URL: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11798>.

³⁵ Ochoa Mendoza, Francisco (2016). **¿Es posible hacer cumplir la ley sin sancionar?** Aplicando de manera responsiva la regulación en el Perú, a propósito del caso del caso de abogacía de ia competencia sobre barreras burocráticas en el mercado de servicios públicos. Derecho PUCP: Revista de ia Facultad de Derecho. URL: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14852>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Con relación a los párrafos precedentes, el administrado concluye que el OEFA recomendó el inicio del PAS sin hacer una valoración en su conjunto del sistema normativo -no realizó una interpretación sistemática-, porque no considera en sus actuaciones ni fundamentación la Política Nacional de Estado, toda vez que:
- No se adecua a los estándares de la OCDE, con relación a la responsabilidad responsiva, es decir la aplicación de estrategias de persuasión como: difusión, prevención, educación, entre otras, y,
 - No evalúa el fin preventivo de las fiscalizaciones reguladas actualmente en los artículos 239° y 245.2 TUO de la LPAG, la misma que ya no tiene un fin de *garrote*, sino que promueve una cultura de cumplimiento normativo a través de la persuasión.
48. Al respecto, debemos señalar que la Supervisión Regular 2018 se dio durante la vigencia del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, por tanto, la DSEM luego de la acción de supervisión -en el marco de sus competencias- recomendó el inicio del presente PAS basado en hechos objetivos, sustentándose en medios probatorios que obran en el expediente, y que fueron valorados al momento de emitir la Resolución de inicio del presente PAS.
49. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que posteriormente el OEFA aprobó el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), el cual se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.
50. De dicho cuerpo normativo, se observa mecanismos que permitan alcanzar dicha finalidad, tal como las supervisiones orientativas, las cuales se realizan por única vez siempre que se cumplan las siguientes condiciones: i) la unidad fiscalizable no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA, ii) que el administrado sea una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o iii) se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental. Ahora bien, dichas condiciones corresponderán ser evaluadas por la autoridad de supervisión y tener en cuenta al momento de realizar las acciones de supervisión de modo que se cumpla con el enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.
51. Ahora bien, dichas condiciones corresponderán ser evaluadas por la autoridad de supervisión y tener en cuenta al momento de realizar las acciones de supervisión de modo que se cumpla con el enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.
52. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, ante el OEFA (autoridad fiscalizadora encargada de su recepción hasta la implementación del SIGERSOL), en consecuencia, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁷.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

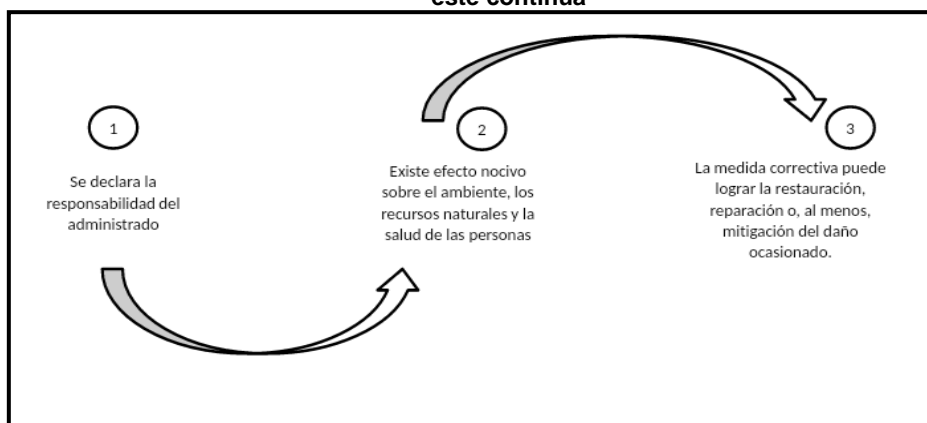
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

año 2017, ante el OEFA (autoridad fiscalizadora encargada de su recepción hasta la implementación del SIGERSOL).

62. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los mismos además de sus características. La remisión de la DMGRS o Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
63. Siendo que dicha obligación debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumple con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

64. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴³, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
65. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴⁴; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴⁵ de

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°. - Funciones generales

[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

66. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁶ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁷.
67. En el presente caso, y en aplicación la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la SSAG remitió a la DFAI el Informe N° 1435-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de noviembre del 2019, mediante el cual realizó la propuesta del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

⁴⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...].”

⁴⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **1.93 UIT** (uno con 93/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.	1.93 UIT
Multa total		1.93 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

69. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
70. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁰	MC
1	El administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

71. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)."

⁴⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de la infracción señalada en numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0844-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, con una multa ascendente de 1.93 UIT (uno con 93/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido declarado responsable por la comisión de única infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0844-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Notificar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, el Informe N° 1435-2019-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/KPS/jaai/jsga



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00750992"



00750992